



PRESIDENCIA DEL ESTADO PLURINACIONAL
DE BOLIVIA

La Paz, 09 de enero de 2019
MP-VCGG-DGGLP-N°022/2019

Señor
Álvaro García Linera
**PRESIDENTE DE LA
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL**
Presente.

VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PLURINACIONAL		
09 ENE. 2019		
CORRESPONDENCIA		
No. Reg. 6140	Fojas 4	Anexo 2
Horas: 18:29		1.000

De mi consideración:

En aplicación del Numeral 3, Parágrafo I del Artículo 162 de la Constitución Política del Estado, remito a usted el Proyecto de Ley que tiene por objeto **"Modificar la Ley N° 321, de 18 de diciembre de 2012"**, por lo que solicito respetuosamente que en cumplimiento del Numeral 3, Parágrafo I del Artículo 158 del mismo Texto Constitucional, los Representantes Nacionales procedan conforme al trámite pertinente.

Se hace propicia la ocasión, para reiterar a usted, las consideraciones más distinguidas.



PALACIO QUEMADO

RPT/mgc
Adj. lo citado



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El numeral 1 del Artículo 9 de la Constitución Política del Estado, determina que son fines y funciones esenciales del Estado, entre otros: "1) Constituir una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, sin discriminación ni explotación, con plena justicia social, para consolidar las identidades plurinacionales (...)".

Los Parágrafos I, II y III del Artículo 48 del Texto Constitucional, establecen que toda persona tiene derecho: 1) Al trabajo digno, con seguridad industrial, higiene y salud ocupacional, sin discriminación, y con remuneración o salario justo, equitativo y satisfactorio, que el asegure para sí y su familia una existencia digna; 2) A una fuente laboral estable, en condiciones equitativas y satisfactorias. Asimismo, el Estado protegerá el ejercicio del trabajo en todas sus formas. A la vez se prohíbe toda forma de trabajo forzoso u otro modo análogo de explotación que obligue a una persona a realizar labores sin su consentimiento y justa retribución.

El Parágrafo I del Artículo 47 de la Constitución Política del Estado, dispone que toda persona tiene derecho a dedicarse al comercio, la industria o a cualquier actividad económica lícita, en condiciones que no perjudiquen al bien colectivo.

Así también, el Artículo 48 del Texto Constitucional, señala que las disposiciones sociales y laborales son de cumplimiento obligatorio, debiendo ser interpretadas y aplicadas bajo los principios de protección de las trabajadoras y de los trabajadores como principal fuerza productiva de la sociedad; de primacía de la relación laboral; de continuidad y estabilidad laboral; de no discriminación y de inversión de la prueba a favor de la trabajadora y del trabajador; asimismo, dispone que el Estado protegerá la estabilidad laboral, prohibiendo el despido injustificado y toda forma de acoso laboral; concordante con el reconocimiento de los Derechos consagrados, en el Parágrafo I del Artículo 109 de la Constitución Política del Estado, dispone que: Todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección.

La Ley N° 321, de 18 de diciembre de 2012, dispone la incorporación al ámbito de aplicación de la Ley General del Trabajo, de las trabajadoras y los trabajadores asalariados permanentes que desempeñen funciones en servicios manuales y técnico operativo y administrativo de los Gobiernos Autónomos Municipales de Capitales de Departamento y de El Alto de La Paz; excluyendo del alcance de la misma a quienes en la estructura de cargos de los referidos Gobiernos Autónomos Municipales, ocupen cargos de Dirección, Secretarías Generales y Ejecutivas, Jefaturas, Asesor y Profesionales.



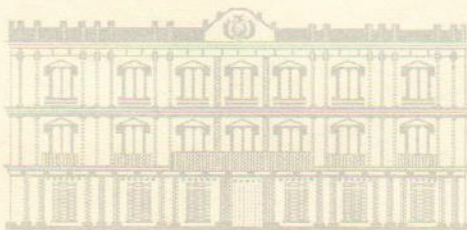
PALACIO QUEMADO



PRESIDENCIA DEL ESTADO PLURINACIONAL
DE BOLIVIA

El Artículo 4 de la Ley N° 321, establece además la posibilidad de incorporación paulatina al ámbito de aplicación de la Ley General del Trabajo, de aquellos Gobiernos Autónomos Municipales en los cuales su población supere un total de doscientos cincuenta mil (250.000) habitantes, de acuerdo al resultado oficial del último Censo.

La diferenciación legal impuesta por la Ley N° 321, ha motivado el pronunciamiento de diferentes sectores y actores sociales, solicitando la inclusión al ámbito de aplicación de la Ley General del Trabajo de las trabajadoras y de los trabajadores asalariados permanentes de otros Gobiernos Autónomos Municipales, que si bien no cuentan con el número establecido de habitantes, empero de acuerdo al último Censo Nacional de Población y Vivienda del año 2012, se ha determinado que existen Gobiernos Autónomos Municipales cuya cantidad poblacional se incrementa progresivamente, teniendo una cantidad expectable de habitantes que les permite a sus órganos de gobierno gestionarse a través de una estructura administrativa más amplia, tal el caso de los Gobiernos Autónomos Municipales cuyos Órganos Legislativos Municipales se encuentran conformados por once (11) Concejalas y Concejales; esta situación a su vez se traduce en una estructura organizacional mayor que requiere de atención y de la posibilidad de brindar igualdad de oportunidades y derechos, sobre todo para aquellas trabajadoras y trabajadores que desarrollan labores técnicas y administrativas operativas.



PALACIO QUEMADO